

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDO:

#### MINISTERIO DEL TRABAJO:

<b>MDT-2024-221 Se conforma el Consejo Consultivo entre el MDT y el Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador - CONAGOPARE .....</b>	<b>2</b>
---	----------

#### RESOLUCIÓN:

#### AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD:

<b>ARCONEL-013/2024 Se expide la Regulación Nro. ARCONEL-007/24 “Transacciones Internacionales de Electricidad mediante contratos bilaterales aplicable al Participante Habilitado de Ecuador y los Participantes Extranjeros de Colombia” .....</b>	<b>6</b>
--	----------

**REPÚBLICA DEL ECUADOR****MINISTERIO DEL TRABAJO****ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2024-221**

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa  
**MINISTRA DEL TRABAJO**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 225 de la Constitución de la República determina los organismos que comprenden el sector público, precisando en el numeral 2 que se encuentran incluidas en él las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)*”;

Que el artículo 229 de la Constitución de la República, en el inciso segundo, prescribe: “*La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores*”;

Que el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo señala: “*Régimen jurídico. Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código.*”;

Que el artículo 54 del Código Orgánico Administrativo, en relación a la integración, determina: “*Los órganos colegiados se integran en número impar y con un mínimo de tres personas naturales o jurídicas. Pueden ser permanentes o temporales. Ejercen únicamente las competencias que se les atribuya en el acto de creación.*”;

Que el artículo 56 del Código Orgánico Administrativo establece: “*Organización. En todo órgano colegiado se designará un presidente, un vicepresidente y un secretario. Sus respectivas funciones estarán determinadas en el acto de creación.*”;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP señala: “*Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende:*  
*(...) Las escalas remunerativas de las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales, se sujetarán a su real capacidad económica y no excederán los techos y pisos para cada puesto o grupo ocupacional establecidos por el Ministerio del Trabajo, en ningún caso el piso será inferior a un salario básico unificado del trabajador privado en general. (...)*”;

Que el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público le otorga al Ministerio del Trabajo, entre otras competencias, la de: *“Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley”*;

Que el literal d) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público determina como competencia del Ministerio del Trabajo, realizar estudios técnicos relacionados a las remuneraciones e ingresos complementarios del sector público. Al efecto establecerá los consejos consultivos que fueren necesarios con las diversas instituciones del sector público, para la fijación de las escalas remunerativas;

Que, de conformidad al cuarto inciso de la Disposición Transitoria Tercera de la LOSEP, si la remuneración mensual unificada de las y los servidores públicos de libre nombramiento y remoción fuere superior a las escalas emitidas por el Ministerio del Trabajo, ésta se sujetará inmediatamente a dichos grados;

Que el artículo 354 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que las y los servidores públicos de cada gobierno autónomo descentralizado se regirán por el marco general que establezca la ley que regule el servicio público y su propia normativa;

Que el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, dispone: *“De los consejos consultivos.- Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva.”*;

Que el artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: *“El Ministerio del Trabajo constituye el organismo rector en lo relativo a la administración del talento humano y remuneraciones e ingresos complementarios de las y los servidores del sector público”*;

Que el artículo 114 del Reglamento General a la LOSEP, determina que los Consejos Consultivos constituyen órganos de coordinación, consulta y análisis, a fin de que el Ministerio del Trabajo cuente con información para la fijación de escalas remunerativas de las instituciones, entidades, organismos y dependencias del sector público, entre ellos, de los gobiernos descentralizados autónomos y regímenes especiales;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Daniel Noboa Azín, designó a la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que mediante Acuerdo Nro. MRL-2013-023, publicado en el Registro Oficial Nro. 907 de 07 de marzo de 2013, se conformó el Consejo Consultivo entre el Ministerio del Trabajo y el Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador, para realizar el estudio técnico que permita fijar los pisos y techos de la escala remunerativa aplicable para las y los servidores públicos de los Gobiernos Parroquiales Rurales del país;

Que con oficio Nro. 413-24-PC-P-CONAGOPARE, de 04 de julio de 2024, el Presidente Nacional del CONAGOPARE, el ingeniero Pabel Cantos, señala que remite una propuesta remunerativa e informe técnico justificativo requerido por esta cartera de Estado; así como, los delegados para la conformación del consejo consultivo a fin de que se realice el estudio técnico que permita reformar las escalas de pisos y techos remunerativos para los servidores públicos de los Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador;

Que el Ministerio del Trabajo es el ente competente para fijar las remuneraciones en el sector público en general; y para el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la Ley Orgánica del Servicio Público prescribe que las remuneraciones mensuales unificadas no excederán los techos y pisos para cada puesto o grupo ocupacional establecidos por el Ministerio del Trabajo; y,

En uso de las atribuciones y facultades que le confiere el literal d) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público,

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Conformar el Consejo Consultivo entre el Ministerio del Trabajo y el Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador - CONAGOPARE.

**Artículo 2.-** El Consejo Consultivo estará conformado, por parte del Ministerio del Trabajo, por la o el Viceministro del Servicio Público o su delegado, quien lo presidirá; y, la o el Subsecretario de Normativa o su delegado, que actuará como secretaria/o; y, por parte del Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador, tres delegados que serán notificados mediante oficio a esta cartera de Estado, uno de los cuales ejercerá la vicepresidencia del Consejo Consultivo, conforme lo hayan comunicado al Ministerio del Trabajo.

**Artículo 3.-** El Consejo Consultivo conformado tiene como atribución solicitar, recibir y analizar la información sobre la realidad institucional y presupuesto de los Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador y recomendar, sin carácter obligatorio, una propuesta de pisos y techos de la escala remunerativa para los servidores públicos de los Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador, a fin de que el Ministerio del Trabajo fije los definitivos, previo dictamen del ente rector de las finanzas públicas.

**Artículo 4.-** Previa convocatoria del Ministerio del Trabajo, el Consejo Consultivo sesionará las veces que sean necesarias, luego de las cuales el Ministerio del Trabajo será el encargado de determinar los pisos y techos de la escala remunerativa para los servidores públicos de los Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador.

**Artículo 5.-** Una vez que el Ministerio del Trabajo, mediante Acuerdo Ministerial, fije los pisos y techos remunerativos de los Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador, dichas entidades, a través del acto normativo correspondiente, establecerán su propia escala de remuneraciones mensuales unificadas dentro del rango determinado por el Ministerio del Trabajo.

### DISPOSICIÓN GENERAL

**Única.-** En todo lo que no se encuentre establecido en este Acuerdo Ministerial se estará a lo dispuesto en el capítulo de los órganos colegiados de dirección, señalado en el Código Orgánico Administrativo.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única.-** Se deroga expresamente el Acuerdo Nro. MRL-2013-023 publicado en el Registro Oficial Nro. 907 de 07 de marzo de 201; así como, cualquier otro acto normativo de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo determinado en el presente Acuerdo Ministerial.

**Disposición Final.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M, a los 7 días del mes de noviembre de 2024.



Firmado electrónicamente por:  
IVONNE ELIZABETH  
NUNEZ FIGUEROA

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa  
**MINISTRA DEL TRABAJO**



**Resolución Nro. ARCONEL-013/2024****El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad****Considerando:**

- Que,** el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *“(...) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales”*;
- Que,** el numeral 3 del artículo 284, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la política económica del Estado tendrá los siguientes objetivos, entre otros, asegurar la soberanía energética;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad”*

*ambiental, precaución, prevención y eficiencia, incluida la energía en todas sus formas”;*

- Que,** el artículo 314 de la Constitución establece que el Estado es el responsable de la provisión de servicios de servicios públicos, entre otros, el de energía, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;
- Que,** los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúan que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;
- Que,** la Comisión de la Comunidad Andina, con fecha 19 de diciembre de 2002, expidió la Decisión 536 *“Marco General para la Interconexión Subregional de Sistemas Eléctricos e Intercambio intracomunitario de Electricidad”*, la misma que tiene por objeto armonizar el marco jurídico y regulatorio de los países miembros;
- Que,** los artículos 1 y 2 de la Decisión 757 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena de 22 de agosto de 2011, sobre la *“Vigencia de la Decisión 536 “Marco General para la Interconexión Subregional de Sistemas Eléctricos e Intercambio Intracomunitario de Electricidad”*, disponen lo siguiente: *“Artículo 1.- Con excepción del artículo 20, se mantiene la suspensión de la aplicación de la Decisión 536 “Marco General para la Interconexión Subregional de Sistemas Eléctricos e Intercambio Intracomunitario de Electricidad” por un plazo de hasta 2 años, con el fin de concluir la revisión de la mencionada Decisión y establecer un nuevo régimen comunitario para los intercambios de energía eléctrica entre los Países Miembros. Artículo 2.- Durante el período a que se refiere el artículo 1 de la presente Decisión, el Régimen Transitorio a aplicarse para el caso de Colombia y Ecuador será el establecido en el Anexo I. (...). Los anexos citados forman parte integrante de la presente Decisión. Las transacciones comerciales que se realicen a partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión, se liquidarán con aplicación de las reglas establecidas en los respectivos anexos”;*
- Que,** el artículo 1 numerales 2, 3, 4, 7 y 10 del Anexo I de la Decisión CAN 757 establece el *“Régimen Transitorio Aplicable a las Transacciones Internacionales de Electricidad entre Colombia y Ecuador”*, disponen lo siguiente: *“Artículo 1.- La interconexión subregional de los sistemas eléctricos y el intercambio intracomunitario de electricidad entre Colombia y Ecuador se hará conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Se garantiza el libre acceso a las líneas de interconexión internacional. 3. El uso físico de las interconexiones será consecuencia del despacho económico coordinado de los mercados, el cual será independiente de los contratos comerciales de compraventa de electricidad. 4. Los contratos que se celebren para la compra-venta intracomunitaria de*



*electricidad serán únicamente de carácter comercial. Ningún contrato de compraventa podrá influir en el despacho económico de los sistemas. (...) 7. Colombia y Ecuador permitirán la libre contratación entre los agentes del mercado de electricidad, respetando los contratos suscritos de conformidad con la legislación y marcos regulatorios vigentes en cada país, sin establecer restricciones al cumplimiento de los mismos, adicionales a las estipulaciones en los contratos para los mercados nacionales. Colombia y Ecuador permitirán también la libre contratación de sus agentes con agentes de otros países conforme a los marcos bilaterales contenidos en la presente Decisión y demás acuerdos bilaterales que se suscriban con otros países también en el marco de la presente Decisión. (...) 10. Las rentas de congestión que se originen por la diferencia de precios en los extremos del enlace internacional, entre Colombia y Ecuador, no serán asignadas a los propietarios del mismo, sino que serán asignadas en partes iguales para cada mercado, es decir el 50% para el sistema importador y el 50% para el sistema exportador, y no serán afectadas por la ejecución de contratos de exportación. En caso de haber contratos de exportación, el agente exportador deberá reconocer los mercados las rentas de congestión, en una cantidad igual a la proporción de su intercambio horario respecto del intercambio total en la respectiva hora.”;*

- Que,** el artículo 19 del Anexo I de la Decisión CAN 757, establece que: *“Colombia y Ecuador impulsarán los cambios en sus respectivas normativas nacionales que promuevan la armonización de sus marcos normativos en materia de operación de interconexiones eléctricas y de transacciones comerciales de electricidad.”;*
- Que,** la Disposición Transitoria Cuarta de la Decisión CAN 816 de 24 de abril del 2017, dispone que: *“Se extiende la suspensión de la Decisión 536 con excepción de su artículo 20, así como la vigencia del Régimen Transitorio entre Colombia y Ecuador y entre Ecuador y Perú a que se refiere la Decisión 757, hasta la fecha de la aprobación y publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, de los reglamentos a los que se refiere la Disposición Transitoria Primera”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. 2402 de 22 de mayo de 2024, la Secretaría General de la Comunidad Andina, resolvió adoptar los reglamentos a los que se refiere la Disposición Transitoria Primera de la Decisión CAN 816;
- Que,** el artículo 4 de la Resolución Nro. 2402 de 22 de mayo de 2024, la Secretaría General de la Comunidad Andina, resuelve lo siguiente: *“Los reglamentos adoptados en los artículos 1, 2 y 3 precedentes, entrarán en vigencia el 1 de julio de 2026. Esta fecha podrá ser modificada a propuesta y previa opinión favorable del CANREL.”;*
- Que,** en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 475 de 11 de enero de 2024, se publicó la Ley Orgánica de Competitividad Energética, que contiene la última reforma de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), cuyo objeto es garantizar que el servicio público de energía eléctrica cumpla los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad,



responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, calidad, sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, para lo cual, corresponde a través del presente instrumento, normar el ejercicio de la responsabilidad del Estado de planificar, ejecutar, regular, controlar y administrar el servicio público de energía eléctrica;

- Que,** el artículo 2 numeral 1 de la LOSPEE establece que uno de los objetivos de la Ley es cumplir la prestación del servicio público de energía eléctrica al consumidor o usuario final, a través de las actividades de: generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica;
- Que,** los numerales 7 y 8 del artículo 12 de la LOSPEE especifica entre las atribuciones y deberes del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable en materia eléctrica, energía renovable y eficiencia energética, el fijar la política de importación y exportación de energía eléctrica y el promover la Integración eléctrica Regional;
- Que,** el numeral 1 del artículo 15 de la LOSPEE especifica entre las atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, el regular aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general;
- Que,** el artículo 17 numeral 2 de la LOSPEE, dispone lo siguiente: *“Artículo 17.- Atribuciones y deberes del Directorio.- Corresponde al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL: (...) 2. Expedir las regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico;” (...)* 8. *Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control, ARCONEL, del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general;*
- Que,** los numerales 1 y 5 del artículo 21 de la LOSPEE especifica entre las atribuciones y deberes del Operador Nacional de Electricidad-CENACE, efectuar la planificación operativa de corto, mediano y largo plazos para el abastecimiento de energía eléctrica al mínimo costo posible, optimizando las transacciones de electricidad en los ámbitos nacional e internacional; y, administrar técnica y comercialmente las transacciones internacionales de electricidad en representación de los partícipes del sector eléctrico;
- Que,** el Capítulo V de la LOSPEE que trata sobre la *“PARTICIPACIÓN EMPRESARIAL”*, en su artículo 24 dispone que, el Estado, a través del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, podrá autorizar a empresas públicas, creadas al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica y servicio de alumbrado público general;



- Que,** el artículo 45 de la LOSPEE que trata "*De las interconexiones internacionales*", establece que, las interconexiones internacionales de electricidad serán permitidas de acuerdo con las disponibilidades y necesidades del sector eléctrico y estarán sujetas a la Constitución de la República del Ecuador, los tratados e instrumentos internacionales y a las regulaciones que se dicten para el efecto. El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable será el encargado de definir las políticas en materia de interconexiones internacionales. Le corresponderá al ARCONEL coordinar las acciones regulatorias que correspondan con los organismos reguladores de los países involucrados. El Operador Nacional de Electricidad, CENACE coordinará la operación de las interconexiones eléctricas con los países vecinos y aplicará las normas en materia de transacciones internacionales de energía;
- Que,** el artículo 46 de la LOSPEE dispone en su parte pertinente que, las transacciones internacionales de electricidad, serán liquidadas por el Operador Nacional de Electricidad, CENACE, en función de los acuerdos comerciales con los otros países;
- Que,** el artículo 47 de la LOSPEE dispone en su segundo párrafo que, los participantes que realizan actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización, y grandes consumidores, además de los habilitados para las transacciones internacionales de electricidad, tendrán la obligación de proporcionar al Operador Nacional de Electricidad, CENACE, toda la información económica, técnica y operativa que debe ser utilizada para la programación;
- Que,** la Disposición Transitoria Sexta de la LOSPEE especifica que, las transacciones internacionales de electricidad se seguirán ejecutando conforme los principios establecidos en la normativa comunitaria vigente de la Comisión de la Comunidad Andina, en los acuerdos suscritos por el Ecuador, y en la normativa específica emitida sobre la materia, previo a la aprobación de la presente ley. Una vez que se cuenten con nuevos acuerdos con los Organismos Reguladores de países vecinos y de la región, éstos serán incluidos dentro del ordenamiento jurídico del sector eléctrico ecuatoriano;
- Que,** en el Suplemento I Registro Oficial Nro. 507 de 28 de febrero de 2024, se publicó el Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, que contiene la última reforma al Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el cual establece las disposiciones necesarias para la aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica - LOSPEE-, cumpliendo los principios constitucionales de accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, y participación; garantizando la transparencia en todas sus etapas y procesos;
- Que,** el artículo 3 del Reglamento a la LOSPEE define a un "Participante extranjero" como el Participante del sector eléctrico de otro país autorizado para el



intercambio internacional de electricidad, conforme a la normativa vigente en su respectivo país;

- Que,** el artículo 3 del Reglamento a la LOSPEE define a un "Participante Habilitado para Transacciones Internacionales" como "*Participante mayorista del sector eléctrico ecuatoriano, que ha obtenido una autorización de operación del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables para suscribir contratos bilaterales de importación o de exportación de energía eléctrica.*";
- Que,** el artículo 3 del Reglamento a la LOSPEE establece como definición de "Contrato Bilateral" al acuerdo para la compraventa de energía eléctrica suscrito entre un generador o un autogenerador con un gran consumidor; o, entre participantes habilitados para la importación y exportación de energía eléctrica;
- Que,** el artículo 41 del Reglamento a la GLOSPEE, un tipo de transacción que se permite en el sector eléctrico corresponde a la compraventa de energía a través de contratos bilaterales, suscritos entre los participantes mayoristas habilitados para realizar transacciones internacionales;
- Que,** el artículo 50 del Reglamento a la LOSPEE dispone que, los Participantes habilitados para Transacciones Internacionales podrán suscribir contratos bilaterales con Participantes Extranjeros para importación y exportación de electricidad, conforme a los principios establecidos en los instrumentos y tratados internacionales, en la LOSPEE, el RGLOSPEE y las regulaciones correspondientes. La energía importada o exportada por los Participantes habilitados para Transacciones Internacionales, será liquidada por el CENACE entre los participantes mayoristas, conforme a la normativa específica que se desarrolle en concordancia con los acuerdos internacionales, la LOSPEE y este Reglamento;
- Que,** el Capítulo IV "Régimen de Funcionamiento del Sector Eléctrico" en su Sección VI "Transacciones Internacionales de Electricidad", establece los lineamientos a observarse para efectuar el intercambio de electricidad a nivel internacional, en particular el artículo 85 señala que, en el caso de que un participante habilitado para transacciones internacionales suscriba contratos bilaterales con participantes extranjeros, las partes establecerán en el respectivo contrato, los términos comerciales a aplicarse en los intercambios. El participante habilitado para transacciones internacionales deberá observar la regulación aplicable;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 3448 de 12 de diciembre de 2002, se expidió el "Reglamento para Transacciones Internacionales de Electricidad - RTIE", reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 3613 de 14 de enero de 2003, publicado en el Registro Oficial No. 3 de 20 de enero de 2003, mismo que en su artículo 5 literales c, d y g señalan respectivamente: "*c. El uso físico de las interconexiones será consecuencia del despacho económico coordinado de los mercados, el cual será independiente de los contratos comerciales de compraventa de electricidad. d. Los contratos que se celebren*



*para la compraventa intracomunitaria de electricidad serán únicamente de carácter comercial. Ningún contrato de compraventa podrá influir en el despacho económico de los sistemas. (...) g. Permitir la libre contratación entre los agentes del mercado de electricidad de los países, respetando los contratos suscritos de conformidad con la legislación y marcos regulatorios vigentes, sin establecer restricciones al cumplimiento de los mismos, adicionales a las estipuladas en los contratos para los mercados nacionales.”;*

- Que,** los artículos 30 y 31 del Reglamento para Transacciones Internacionales de Electricidad, relativo a los “Contratos de Compraventa” establecen: Artículo 30.- Contratos bilaterales internacionales.- *“Los contratos bilaterales de compraventa de energía, suscritos por agentes de diferentes países, no serán tomados en cuenta por los operadores de los sistemas para decidir el despacho económico coordinado. La forma de liquidación de este tipo de contratos y los mecanismos de registro, serán establecidas en función de los acuerdos entre organismos reguladores y aprobados por el CONELEC a través de una regulación”.* Artículo 31.- Tipos de Contratos.- *“Los agentes del mercado ecuatoriano pueden suscribir contratos, respetando en todo momento el carácter comercial de los mismos y la no incidencia en el despacho económico coordinado de los sistemas”;*
- Que,** con Decreto Ejecutivo Nro. 238 de 26 de octubre de 2021, emitido por el Presidente de la República, se expidió las Políticas del Sector Eléctrico para el desarrollo del servicio público de energía eléctrica, servicio de alumbrado público general, servicio de carga de vehículos eléctricos y el almacenamiento de energía;
- Que,** la letra b del artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 238 dispone reformular el modelo de desarrollo del sector eléctrico para viabilizar la participación de las empresas públicas, de capital mixto y privado en todas las etapas de la provisión del servicio público de energía eléctrica, servicio de alumbrado público general, servicio de carga de vehículos eléctricos y el almacenamiento de energía, bajo estándares de calidad y eficiencia, a través de procesos de participación universales y competitivos. El modelo deberá promover la integración energética regional;
- Que,** mediante Resolución Nro. ARCERNNR-002/2023 de 06 de enero de 2023, se expidió la Regulación No. ARCERNNR 001/23 “Régimen de las transacciones comerciales en el sector eléctrico”, la cual en su artículo 13 dispone que, las empresas habilitadas para participar en las TIE corresponderán a las señaladas en el artículo 3 del RGLOSPEE, las cuales, como parte de su estatuto social, deberán incluir dentro de sus actividades las relativas a las transacciones internacionales de electricidad. Los intercambios de electricidad se sujetarán a los lineamientos de la normativa supranacional y a la normativa específica expedida para el efecto;
- Que,** con Memorando Nro. ARCONEL-DTR-2024-0198-M, de fecha 27 de octubre de 2024, el Líder de Regulación de la Dirección Técnica de Regulación, se dirigió al



Director Técnico de Regulación, para manifestar en su parte pertinente que: “La expedición de la Regulación por parte de la ARCONEL y solicitada por la señora Ministra de Energía y Minas, Encargada con oficio Nro. MEM-MEM-2024-1330-OF de 27 de octubre de 2024, que permita las ‘Transacciones Internacionales de Electricidad mediante contratos bilaterales aplicable al Participante Habilitado de Ecuador y los Participantes Extranjeros de Colombia’, se enmarca dentro de la excepcionalidad prevista en el artículo 21, numeral 1, del Acuerdo Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A ‘NORMATIVA PARA LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE ESTADO DE LA MEJORA REGULATORIA’, por cuanto se deriva de un mandato de la Resolución CAN 757 Anexo I de carácter supranacional. Adicionalmente, se encasillaría en lo previsto en el numeral 8, del mismo artículo 21, del precitado Acuerdo, con base en el Decreto de Emergencia 355 y el Acuerdo Ministerial MEM-MEM-2024-0027-AM.”;

**Que,** mediante Memorando Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0444-ME, de fecha 27 de octubre de 2024, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, se dirigió al Director Técnico de Regulación, para disponer en su parte pertinente que: “Por lo expuesto, conforme el artículo 14 de la Regulación Nro. ARCERNR 004/21, que establece la excepcionalidad en el cumplimiento del proceso de difusión interna y externa, se dispone se exceptúe la ejecución del proceso de difusión interna y externa para el proyecto de Regulación Nro. ARCONEL-007/24, denominada ‘Transacciones Internacionales de Electricidad mediante contratos bilaterales aplicable al Participante Habilitado de Ecuador y los Participantes Extranjeros de Colombia’ a fin de cumplir de manera oportuna la expedición de la norma referida”;

**Que,** con Informe de Factibilidad Nro. INF.DTR.2024.030, de fecha 27 de octubre de 2024, aprobado por el Coordinador Nacional de Regulación Eléctrica, se concluyó lo siguiente: “La regulación de transacciones internacionales de electricidad mediante contratos bilaterales aplicable al participante habilitado de Ecuador y los participantes extranjeros de Colombia, fomentan y facilitan la participación de generación mutua entre los dos países, coadyuvando a mantener la continuidad del suministro de energía eléctrica de su carga; y, consecuentemente reducción de la demanda total del sistema, disminuyendo el riesgo del déficit y/o racionamientos. Sobre la base del marco legal vigente, el estado de emergencia del sector eléctrico declarado por el Ministerio del ramo, y una serie de hechos fácticos que evidencian una reducción significativa de lluvias en las zonas sur oriental del país donde se encuentra el complejo hidroeléctrico, Paute-Mazar-Sopladora (a cargo de CELEC EP); y, considerando la advertencia del CENACE sobre el riesgo de desabastecimiento de la demanda eléctrica del país desde septiembre de 2024 hasta febrero de 2025, se concluye que es factible técnicamente que la ARCONEL emita una Regulación para fomentar y desarrollar las transacciones internacionales de electricidad mediante contratos bilaterales aplicable al participante habilitado de Ecuador y los participantes extranjeros de Colombia, lo cual aportaría al abastecimiento de la demanda del Sistema Nacional Interconectado.”;



- Que,** mediante Informe de Sustento Nro. INF.DTR.2024.031, de fecha 27 de octubre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, en su parte pertinente concluyó lo siguiente: *“Del análisis efectuado en el presente informe, fundamentalmente de lo establecido en el Análisis Normativo y Técnico y el Oficio Nro. MEM-MEM-2024-1330-OF de 27 de octubre de 2024, se plantea el proyecto de Regulación denominado “Transacciones Internacionales de Electricidad mediante contratos bilaterales aplicable al Participante Habilitado de Ecuador y los Participantes Extranjeros de Colombia”; y, en atención a lo dispuesto en la LOSPEE, RGLOSPEE; y, Decisión 757 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones; la ARCONEL pone a consideración el proyecto de regulación referido. (...)”;*
- Que,** con Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2024-0114-M, de fecha 28 de octubre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, acogió el análisis técnico del proyecto de Regulación denominada *“Transacciones Internacionales de Electricidad mediante contratos bilaterales aplicable al Participante Habilitado de Ecuador y los Participantes Extranjeros de Colombia”*, presentado por la Dirección Técnica de Regulación; y, solicitó a la Coordinación de Asesoría Jurídica la emisión del Informe legal correspondiente;
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCONEL-CJ-2024-0441-ME, de 28 de octubre de 2024, la Coordinación General Jurídica, remitió al Coordinador Nacional de Regulación Eléctrica, el informe jurídico favorable, a fin de que el Directorio de la Agencia, conozca y expida el proyecto de Regulación denominada *“Transacciones Internacionales de Electricidad mediante contratos bilaterales aplicable al Participante Habilitado de Ecuador y los Participantes Extranjeros de Colombia”*;
- Que,** con Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2024-0115-M, de fecha 28 de octubre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el proyecto de regulación denominado *“Transacciones Internacionales de Electricidad mediante contratos bilaterales aplicable al Participante Habilitado de Ecuador y los Participantes Extranjeros de Colombia”*, así como la documentación de soporte; todo esto con la finalidad el proyecto sea presentado ante el Directorio Institucional y se resuelva su aprobación;
- Que,** mediante mesa técnica efectuada el 28 de octubre de 2024, los equipos técnicos y de asesoría de las instituciones a las que representan los Miembros del Directorio, una vez que analizaron la documentación emitieron comentarios y sugerencias a ser aplicados;
- Que,** con Oficio Nro. MEM-MEM-2024-1332-OF, de 28 de octubre de 2024, la Señora Ministra de Energía y Minas, en su calidad de presidenta del Directorio de ARCONEL, declara la urgencia con el fin de convocar e instalar la sesión de Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL;



**Que**, mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0955-OF, de 28 de octubre de 2024, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, convocó a los Señores Miembros del Directorio, a la Sesión Extraordinaria de Directorio, bajo la modalidad híbrida (presencial y virtual), a desarrollarse el 28 de octubre de 2024, desde las 15h00 hasta las 15h24, a fin de tratar el siguiente orden del día: **"PUNTO ÚNICO.** - Expedir la Regulación denominada "Transacciones internacionales de electricidad mediante contratos bilaterales aplicable al participante habilitado de Ecuador y a los participantes extranjeros de Colombia";

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo con el artículo 15 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el numeral 2 del artículo 17 de la norma ibídem; el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256; y, el literal a del artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL, adoptado de manera temporal, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, por unanimidad,

#### **Resuelve:**

**Artículo 1.-** Expedir la Regulación Nro. ARCONEL-007/24 "Transacciones Internacionales de Electricidad mediante contratos bilaterales aplicable al Participante Habilitado de Ecuador y los Participantes Extranjeros de Colombia", que se adjunta como documento anexo a la presente Resolución, sobre la base de la documentación presentada por el Director Ejecutivo, mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0955-OF de 28 de octubre de 2024.

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento temporal para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, el Director Ejecutivo en su calidad de Secretario del referido Cuerpo Colegiado, es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio.

**Artículo 2.-** Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad:

2.1. Notificar la presente Resolución, así como el o los anexos correspondientes, al Ministerio de Energía y Minas; y, a los sujetos inmersos en el ámbito de aplicación de la regulación.

2.2. Establecer las directrices y efectuar la ejecución, seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de esta Resolución y de la Regulación Nro. ARCONEL-007/24 denominada "Transacciones Internacionales de Electricidad mediante contratos bilaterales aplicable al Participante Habilitado de Ecuador y los Participantes Extranjeros de Colombia".

2.3. Reportar, en el informe de gestión institucional del año 2024, las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 28 días del mes de octubre del año dos mil veinte y cuatro.



**Dr. Fabián Mauricio Calero Freire**  
**DELEGADO DE LA PRESIDENTA DEL DIRECTORIO**  
**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**



**Mgs. Franklin Fabián Erreyes Tocto**  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD**

**RAZÓN:** Quito ocho de noviembre de dos mil veinte y cuatro; Resolución Nro. ARCONEL-013/2024, adoptada en Sesión de Directorio Extraordinario, de 28 de octubre de 2024.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, está compuesto por once (11) fojas.



Firmado electrónicamente por:  
DANIELA SOLEDAD  
MENA ESTRELLA

Abg. Daniela Soledad Mena Estrella  
**DIRECTORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO**



**ANEXO**

**RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-013/2024**

**REGULACIÓN NRO. ARCONEL-007/24**

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD  
– ARCONEL**

**Expide:**

La Regulación denominada «**Transacciones Internacionales de Electricidad mediante contratos bilaterales aplicable al Participante Habilitado de Ecuador y los Participantes Extranjeros de Colombia**».

**Contenido**

Expide: .....

Capítulo I ASPECTOS GENERALES.....

ARTÍCULO 1. OBJETIVO .....

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN .....

ARTÍCULO 3. ALCANCE.....

ARTÍCULO 4. SIGLAS Y ACRÓNIMOS .....

ARTÍCULO 5. DEFINICIONES.....

Capítulo II ASPECTOS OPERATIVOS.....

ARTÍCULO 6. ACUERDOS OPERATIVOS.....

ARTÍCULO 7. INTERCAMBIO DE ELECTRICIDAD ENTRE ECUADOR Y COLOMBIA.....

ARTÍCULO 8. PARTICIPANTES DE LAS TRANSACCIONES .....

ARTÍCULO 9. HABILITACIÓN DE UN PHEX.....

ARTÍCULO 10. CONTRATOS BILATERALES PARA EL INTERCAMBIO DE ELECTRICIDAD6

ARTÍCULO 11. ADMINISTRACIÓN TÉCNICA DEL CENACE .....

ARTÍCULO 12. PUBLICACIÓN DEL DESPACHO PROGRAMADO.....

ARTÍCULO 13. DESPACHO ECONÓMICO COORDINADO.....

ARTÍCULO 14. CRITERIOS DE CALIDAD Y SEGURIDAD PARA EL ENLACE INTERNACIONAL 8

ARTÍCULO 15. PRUEBAS OPERATIVAS DE LOS ENLACES INTERNACIONALES .....

ARTÍCULO 16. DISPONIBILIDAD DE INFORMACIÓN .....

ARTÍCULO 17. PLANEACIÓN, COORDINACIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTROL OPERATIVO DE LOS INTERCAMBIOS INTERNACIONALES DE ENERGÍA .....

Capítulo III ASPECTOS COMERCIALES.....

ARTÍCULO 18. ACUERDO COMERCIAL .....

ARTÍCULO 19. ADMINISTRACIÓN COMERCIAL DEL CENACE.....

ARTÍCULO 20. PARTICIPACIÓN.....

ARTÍCULO 21. TIPOS DE CONTRATOS BILATERALES .....

ARTÍCULO 22. REGISTRO DE CONTRATOS .....

ARTÍCULO 23. CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DE LOS CONTRATOS.....

ARTÍCULO 24. FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS INTERCAMBIOS INCLUYENDO  
LOS CONTRATOS BILATERALES DE ENERGÍA .....

ARTÍCULO 25. TRATAMIENTO DE RENTAS DE CONGESTIÓN.....

DISPOSICIONES GENERALES.....

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....

DISPOSICIÓN FINAL .....

## **CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES**

### **ARTÍCULO 1. OBJETIVO**

Establecer el marco regulatorio que norme los aspectos operativos y comerciales para los intercambios de electricidad que se produzcan de los contratos bilaterales que suscriban el Participante Habilitado para Transacciones Internacionales de Ecuador y el Participante Extranjero de Colombia.

### **ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

La presente regulación es de cumplimiento para los Participantes Habilitados para Transacciones Internacionales, el CENACE y las empresas de distribución.

La presente regulación no es aplicable los usuarios regulados y consumos propios de los autogeneradores, dado que su abastecimiento se encuentra normado conforme lo establecido en la LOSPEE, el RGLOSPEE y la normativa relacionada.

### **ARTÍCULO 3. ALCANCE**

La presente regulación define las condiciones y parámetros de tipo operativo y comercial para que los Participantes Habilitados para Transacciones Internacionales puedan suscribir contratos bilaterales de importación y exportación de energía eléctrica con los Participantes Extranjeros de Colombia, así como también se definen las responsabilidades del Operador Nacional de Electricidad – CENACE en los procesos operativos y comerciales relacionados con dichos contratos y su implicación con las transacciones internacionales de electricidad y el sistema eléctrico ecuatoriano.

### **ARTÍCULO 4. SIGLAS Y ACRÓNIMOS**

<b>ARCONE</b>	Agencia de Regulación y Control de Electricidad
<b>CENACE</b>	Operador Nacional de Electricidad u Operador del Sistema
<b>LOSPEE</b>	Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
<b>MAERCP</b>	Mercado Andino Eléctrico Regional de Corto Plazo
<b>PHEX</b>	Participante Habilitado Extranjero
<b>PHTI</b>	Participante habilitado para Transacciones Internacionales
<b>SNI</b>	Sistema Nacional Interconectado
<b>SNT</b>	Sistema Nacional de Transmisión
<b>RGLOSPEE</b>	Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica

### **ARTÍCULO 5. DEFINICIONES**

Para efectos de la interpretación de la presente regulación, y de las demás regulaciones que sobre la materia se desarrollen, se adoptan las siguientes definiciones generales:



1. **Administrador del mercado:** Entidad encargada de la administración técnica y comercial del mercado de electricidad en cada país, para el caso del Ecuador corresponde al Operador Nacional de Electricidad — CENACE.
2. **Capacidad de un enlace internacional:** Límite máximo de flujo de potencia eléctrica de cada enlace internacional, calculado considerando las condiciones de calidad, seguridad y estabilidad de los sistemas eléctricos, así como las características técnicas de las líneas y equipos asociados a la interconexión. Este cálculo será realizado por el CENACE en conjunto con los Operadores de los sistemas de los países involucrados.
3. **Contrato bilateral:** Acuerdo para la compraventa de energía eléctrica suscrito entre participantes habilitados para transacciones internacionales y participantes extranjeros para la importación y exportación de energía eléctrica.
4. **Demanda comercial de energía:** Para las empresas de distribución, corresponde a la energía horaria registrada en sus puntos de conexión al sistema nacional de transmisión, adicionado la energía inyectada a sus redes de distribución de los generadores y autogeneradores conectados a su sistema, menos la energía horaria de los consumos propios de autogeneradores en su área de servicio y la energía de grandes consumidores.
5. **Demanda nacional:** Sumatoria de los valores de la demanda de energía de todos los participantes del mercado eléctrico ecuatoriano, incluyendo las pérdidas del SNT.
6. **Demanda internacional contratada:** Corresponde a la sumatoria de los valores de las demandas establecidas en los contratos bilaterales correspondientes al Participante Extranjero.
7. **Enlace internacional:** Comprende el conjunto de equipamiento de transporte, líneas, subestaciones, transformadores, etc., según corresponda, dedicado a conectar los sistemas eléctricos de dos países. Su función prioritaria es transportar la electricidad entre el mercado ecuatoriano y Colombia.
8. **Nodo frontera:** Barra o nodo del sistema de transmisión al que se conecta un enlace internacional, donde se realiza la supervisión y medición de los intercambios de electricidad entre dos países independiente del mecanismo comercial.
9. **Operador del sistema:** Entidad encargada de la operación técnica de los sistemas eléctricos en cada país, para el caso del Ecuador, el Operador Nacional de Electricidad - CENACE.
10. **Participante Habilitado Extranjero - PHEX:** Participante del sector eléctrico de otro país autorizado para el intercambio internacional de electricidad, conforme a la normativa vigente en su respectivo país.
11. **Participante Habilitado para Transacciones Internacionales - PHTI:** Participante mayorista del sector eléctrico ecuatoriano, que ha obtenido una autorización de operación del Ministerio del ramo para suscribir contratos bilaterales de importación o de exportación de energía eléctrica.
12. **Rentas de congestión:** Rentas económicas originadas por la diferencia entre el Precio de oferta del mercado exportador y el Precio de mercado de corto plazo del mercado importador en los extremos de cada enlace internacional.
13. **Transacciones internacionales de electricidad o TIE:** son las transacciones horarias originadas por el despacho económico coordinado, entre los mercados de corto plazo de Ecuador y Colombia.

Las definiciones de aquellos términos que no constan en este artículo, y que son utilizados en esta Regulación, se sujetarán a aquellas establecidas en la LOSPEE, su Reglamento General y Regulaciones específicas.

## **CAPÍTULO II ASPECTOS OPERATIVOS**

### **ARTÍCULO 6. ACUERDOS OPERATIVOS**

Los Acuerdos Operativos son instrumentos bilaterales, suscritos por los Operadores de los Sistemas, con base a los cuales se manejarán técnicamente los enlaces internacionales y se efectuarán los intercambios de electricidad entre los países, salvaguardando en todo momento la continuidad del servicio al interior de cada país.

En dichos Acuerdos se establecerán las obligaciones y responsabilidades en la operación técnica de los sistemas, considerando los enlaces internacionales. El contenido mínimo del mencionado acuerdo corresponde al descrito en la Regulación Nro. CONELEC 004/10.

En función de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento para Transacciones Internacionales de Electricidad, corresponde al CENACE suscribir tales Acuerdos Operativos cuya vigencia será de conformidad a lo que concierten los Operadores; y, de ser el caso sus modificaciones, previa aprobación del Director Ejecutivo de la ARCONEL.

### **ARTÍCULO 7. INTERCAMBIO DE ELECTRICIDAD ENTRE ECUADOR Y COLOMBIA**

Los intercambios de electricidad entre ambos países serán resultado del despacho económico coordinado y estarán limitados a la existencia de excedentes de potencia y energía de los sistemas eléctricos de Ecuador y Colombia que no sean requeridos para atender la demanda interna, mantener la reserva y salvaguardar la seguridad y calidad del suministro de conformidad en la normativa aplicable; serán de carácter interrumpible; y, serán gestionados comercialmente a través de los Administradores de los mercados o mediante contratos bilaterales suscritos por el PHTI.

El PHTI está facultado a suscribir los contratos bilaterales que crea pertinentes, cada uno de los contratos suscritos podrá alcanzar los límites de la capacidad de transmisión de los enlaces de interconexión determinados por los estudios eléctricos que efectúen conjuntamente CENACE y el Operador del sistema colombiano, en función de los acuerdos operativos suscritos entre ambos.

El PHTI deberá solicitar al CENACE el registro de los contratos bilaterales conforme la Regulación No. ARCERNR 001/23 o la que la sustituya. El CENACE tomará en cuenta los contratos que le hayan sido comunicados por dicho PHTI y los registrará, sin que esto signifique prioridad de despacho del contrato, al momento de activarse un intercambio de electricidad.

### **ARTÍCULO 8. PARTICIPANTES DE LAS TRANSACCIONES**

Los intercambios de electricidad entre Ecuador y Colombia serán resultado del despacho económico coordinado entre los operadores de los dos países, pudiendo ser gestionados

comercialmente dichos intercambios a través de los Administradores de los mercados y el PHTI.

El PHTI será el responsable ante los requerimientos de tipo operativo y comercial que demande el sistema eléctrico ecuatoriano. Por tanto, cualquier intercambio de energía eléctrica que se produzca por parte del mercado eléctrico ecuatoriano con el sistema eléctrico de Colombia, gestionado mediante un contrato bilateral, será de responsabilidad del PHTI, eximiéndose que el PHEX se constituya como un participante mayorista en el sector eléctrico del Ecuador.

Por otra parte, en el caso de que el PHTI requiera participar activamente en el mercado colombiano, éste deberá cumplir con la normativa de dicho mercado, debiendo observar el ámbito de su competencia conforme los estatutos de constitución de la empresa que ha sido autorizada como PHTI. Adicional, el PHTI, puede ser representado por un PHEX, con el cual deberá mantener suscrito un contrato bilateral de compraventa de energía vigente, para lo cual el PHTI establecerá el mecanismo asociativo que estime pertinente observando la normativa ecuatoriana relacionada con esta temática.

#### **ARTÍCULO 9. HABILITACIÓN DE UN PHEX**

Cualquier agente privado extranjero que desee participar en el mercado eléctrico ecuatoriano deberá gestionar su habilitación y obtener la autorización respectiva por parte del Ministerio del ramo, conforme al procedimiento que este ente rector emita para el efecto. La habilitación emitida considerará solamente la autorización para suscribir contratos bilaterales de importación o de exportación de energía eléctrica.

#### **ARTÍCULO 10. CONTRATOS BILATERALES PARA EL INTERCAMBIO DE ELECTRICIDAD**

La modalidad de contratación bilateral se realizará a través de la modalidad de contratos comerciales. El detalle del contenido y el alcance de los contratos bilaterales serán desarrollados y emitidos por el Ministerio del ramo, dentro del proceso de habilitación.

#### **ARTÍCULO 11. ADMINISTRACIÓN TÉCNICA DEL CENACE**

El CENACE será el responsable de la administración técnica de los intercambios de electricidad del sistema eléctrico del Ecuador con el de Colombia, para lo cual, deberá coordinar con el Operador del sistema colombiano, todas las acciones que correspondan tanto para importación como exportación de electricidad, cumpliendo lo establecido en los acuerdos operativos.

Asimismo, y en el caso de que se requiera alguna maniobra o ejecución de alguna actividad operativa del Enlace Internacional, CENACE coordinará las acciones en el sistema eléctrico ecuatoriano con el Transmisor y la Empresa Distribuidora correspondiente, teniendo en cuenta la máxima Capacidad de Transmisión del Enlace Internacional y las restricciones definidas en el Acuerdo Operativo.



El CENACE publicará a través de su página web, para un período de un año con resolución mensual, la siguiente información:

- a) Capacidad de Transmisión del Enlace Internacional.
- b) Excedentes energía en el nodo frontera.
- c) Costo horario estimado de la energía del sistema eléctrico.
- d) Los contratos registrados del PHTI.
- e) Estimación de los costos del sistema eléctrico ecuatoriano.

El CENACE efectuará el despacho económico coordinado con Colombia. Para el efecto, el PHTI deberá entregar la información requerida conforme a los plazos establecidos por el Operador Nacional de Electricidad. El despacho será efectuado tomando en cuenta: las restricciones operativas existentes, la priorización del abastecimiento a la demanda interna, los niveles de reserva y seguridad del sistema y los costos variables de producción obtenidos con precios de combustible internacionales y locales, conforme lo establecido en los acuerdos operativos.

CENACE remitirá mensualmente a la ARCONEL la información sobre los intercambios de electricidad entre ambos países y la operación del SNI. Asimismo, el CENACE brindará el soporte técnico al PHTI, para resolver controversias en el proceso de liquidación económica que resultaren de los Intercambios de Electricidad.

## **ARTÍCULO 12. PUBLICACIÓN DEL DESPACHO PROGRAMADO**

El CENACE establecerá, de acuerdo con la Regulación Nro. CONELEC 004/10 o la que le sustituya, y en función del Acuerdo Operativo, los plazos para el intercambio de información con el Operador de Colombia y la publicación del predespacho, en el que estarán incluidos los intercambios programados para cada una de las 24 horas del día siguiente.

## **ARTÍCULO 13. DESPACHO ECONÓMICO COORDINADO**

Los intercambios de electricidad entre Ecuador y Colombia, son transacciones horarias por uno o más enlaces internacionales, mismos que son producto del despacho económico coordinado efectuado por los operadores de los sistemas de Ecuador y Colombia, y se originan por las diferencias de precios entre los nodos terminales de los enlaces internacionales.

La coordinación de los despachos económicos entre países, interconectados a través de enlaces internacionales, tiene en cuenta la oferta disponible y la demanda internacional, en los extremos del enlace, para la programación de los recursos de generación y transmisión de cada país.

El Despacho Coordinado se realizará diariamente de conformidad a lo establecido en la Regulación Nro. CONELEC 004/10 o la que le sustituya, el Acuerdo Operativo y los procedimientos vigentes, tomando en cuenta que el uso físico de las interconexiones será consecuencia de éste, aspecto por el cual, ningún contrato de compraventa podrá influir en el despacho económico de los sistemas.

#### **ARTÍCULO 14. CRITERIOS DE CALIDAD Y SEGURIDAD PARA EL ENLACE INTERNACIONAL**

Los criterios de calidad y seguridad, así como las medidas de protección que utilizarán para la operación de cada enlace internacional serán las establecidas en el Acuerdo Operativo. En el establecimiento de los criterios de calidad y seguridad, el CENACE deberá observar que se cumplan los principios de reciprocidad en la operación de los enlaces internacionales.

#### **ARTÍCULO 15. PRUEBAS OPERATIVAS DE LOS ENLACES INTERNACIONALES**

Cuando por razones de pruebas en los enlaces se precisen transferencias de energía que no correspondan a un despacho económico se procederá de la siguiente forma:

- a. Cuando se trate de una exportación, una vez abastecida la demanda nacional, la generación adicional del sistema ecuatoriano necesaria para esta transferencia no será considerada en la determinación del Costos Marginales de Corto Plazo (CMCP) en el mercado ecuatoriano. El CENACE asignará la energía de forma prioritaria a los contratos y en el caso de haber una TIE, ésta se cobrará al país importador la energía entregada al precio real ex-post en el nodo de frontera. Adicionalmente, el CENACE entregará la información para que el PHTI realice la liquidación con el PHEX; y, establecerá los rubros que el PHTI debe compensar al mercado eléctrico por esa transacción.
- b. Cuando se trate de una importación, se la considerará como una generación obligada. El CENACE pagará la energía consumida al precio real ex-post fijado por el país exportador en el nodo de frontera.

#### **ARTÍCULO 16. DISPONIBILIDAD DE INFORMACIÓN**

La información diaria para la formación de los precios en los mercados eléctricos de ambos países estará disponible sin reservas ni restricciones de ningún tipo, de acuerdo con la programación de despacho de cada país.

#### **ARTÍCULO 17. PLANEACIÓN, COORDINACIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTROL OPERATIVO DE LOS INTERCAMBIOS INTERNACIONALES DE ENERGÍA**

La planeación, coordinación, supervisión y control de la operación coordinada de los Intercambios Internacionales de Energía a través del Enlace Internacional Ecuador Colombia, será responsabilidad de CENACE y éste a su vez deberá coordinar las acciones con el operador del respectivo país, y tendrá como objetivo una operación segura, confiable y económica, con sujeción a la normativa vigente, y los criterios establecidos en los Acuerdos Operativos bilaterales.

### **CAPÍTULO III ASPECTOS COMERCIALES**

#### **ARTÍCULO 18. ACUERDO COMERCIAL**

Los Acuerdos Comerciales son instrumentos bilaterales, suscritos por los Administradores de los Mercados, por medio de los cuales se administrará comercialmente las transacciones de electricidad que se den a través de los enlaces internacionales.

En dichos Acuerdos se deberán establecer las obligaciones y responsabilidades en la administración comercial de los mercados, considerando los enlaces internacionales entre países, por medio de los cuales se efectuarán las transacciones de electricidad.

En función de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento para Transacciones Internacionales de Electricidad, el CENACE queda autorizado a suscribir tales Acuerdos Comerciales, así como a suscribir las modificaciones que fueren necesarias, previa aprobación del Director Ejecutivo de la ARCONEL.

#### **ARTÍCULO 19. ADMINISTRACIÓN COMERCIAL DEL CENACE**

El CENACE será el responsable de la administración comercial de los intercambios de electricidad entre ambos países, para lo cual efectuará la liquidación y facturación que corresponda en cada transacción.

Para el caso de una exportación de electricidad, el CENACE efectuará la gestión de cobro al Administrador del mercado de Colombia, y luego procederá a la distribución a los participantes mayoristas del sector eléctrico, con base a la normativa vigente y a los criterios expuestos en la presente Regulación.

#### **ARTÍCULO 20. PARTICIPACIÓN**

El PHTI, en función de los análisis de riesgo que éste realice para el efecto, podrá suscribir únicamente contratos bilaterales para la venta de energía, a través de los cuales podrán realizar transacciones de Potencia y/o Energía de largo plazo. En este instrumento legal se establecerán los parámetros comerciales que le servirá al PHTI para realizar la liquidación del intercambio efectuado.

El PHTI, que participe en los intercambios de electricidad entre los dos países con base a contratos bilaterales, deberá cubrir al sistema eléctrico ecuatoriano los costos asociados a la exportación de energía y las rentas de congestión, en función porcentual de la energía exportada y asignada en contratos.

#### **ARTÍCULO 21. TIPOS DE CONTRATOS BILATERALES**

Los PHTI podrán suscribir contratos bilaterales de largo plazo con PHEX a través de cualquier tipo de modalidad de contrato, en función del análisis de riesgos y cubrimiento de los costos al mercado eléctrico.

Para el efecto, el CENACE, a petición del PHTI, podrá entregar la información de tipo comercial del mercado eléctrico ecuatoriano y de las transacciones efectuadas entre los mercados

eléctricos de Ecuador y Colombia, a fin de que los resultados de los análisis que realice el PHTI permita o no la suscripción de los contratos bilaterales.

## **ARTÍCULO 22. REGISTRO DE CONTRATOS**

La participación del PHTI en las transacciones internacionales de electricidad será efectiva siempre y cuando tenga contratos bilaterales suscritos y vigentes por las partes y registrados tanto en el CENACE como en el Administrador de mercado colombiano.

Para el caso de Ecuador, el PHTI deberá registrar su contrato de conformidad a lo establecido en la Regulación No. ARCERNR 001/23 o la que la sustituya, incluyéndose como parte de sus requisitos un certificado del PHEX que avala el registro de su contrato en el mercado colombiano.

El PHTI, de estimarlo pertinente, podrá ser representado por el PHEX en el mercado colombiano, a fin de que se cumpla con la normativa de Colombia y se proceda con el procedimiento para el registro del contrato. Caso contrario, el PHTI deberá acogerse a la normativa de Colombia.

## **ARTÍCULO 23. CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DE LOS CONTRATOS**

La energía resultante del despacho económico coordinado será asignada de forma prioritaria al cubrimiento de los compromisos establecidos en los contratos bilaterales. En este sentido, se realizará un balance de la energía asignada a cada contrato con la energía de las TIES.

El CENACE asignará la energía horariamente a los contratos registrados por PHTI en función del orden en que fueron registrados. En el caso de existencia de excedentes de energía, éstos serán tratados como una TIE. Por su parte, en el caso de que la asignación de energía conlleve a que los contratos no alcancen para atender las obligaciones, la diferencia será tratada conforme las obligaciones económicas adquiridas en los contratos bilaterales, cuyas compensaciones serán de responsabilidad expresa del PHTI.

## **ARTÍCULO 24. FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS INTERCAMBIOS INCLUYENDO LOS CONTRATOS BILATERALES DE ENERGÍA**

La exportación realizada por parte del Ecuador se la liquidará con el valor ex – post más alto entre el precio del mercado de corto plazo del sistema importador, incluido los cargos adicionales reconocidos regulatoriamente a la generación, y el precio de oferta del sistema ecuatoriano. A este valor, se le descontará el 50% correspondiente a las rentas de congestión determinadas conforme lo indica la Regulación Nro. CONELEC 004/10. En el caso de que existan contratos por parte del PHTI, el Administrador ecuatoriano liquidará al Administrador colombiano los valores económicos considerando únicamente la energía que fue transada como TIE. Por su parte, CENACE emitirá la liquidación correspondiente al PHTI a fin de que reconozca los montos económicos que deben ser compensados al mercado eléctrico ecuatoriano.

Las compensaciones económicas que deben ser entregadas por parte del PHTI al mercado, serán liquidadas por el CENACE, para que el PHTI realice la facturación correspondiente a los



participantes mayoristas del sector eléctrico. La liquidación y facturación del contrato bilateral está a cargo del PHTI, el Administrador del mercado reportará para cada contrato, la relación del contrato asignado horariamente, el cual sirve como soporte para el proceso de facturación entre los contratantes. Los medios de facturación, cobro y pago deben constar en el contrato bilateral y no son responsabilidad del Administrador del mercado.

La facturación de la energía transada a corto plazo a precio TIE; es decir, la no comprometida en contrato se realizará según la normativa vigente.

## **ARTÍCULO 25. TRATAMIENTO DE RENTAS DE CONGESTIÓN**

Al celebrarse un contrato bilateral, el PHTI deberá compensar al mercado eléctrico ecuatoriano el valor económico porcentual de las rentas de congestión calculado conforme la Regulación Nro. CONELEC 004/10 o la que la sustituya. Para el efecto, se debe considerar el porcentaje de la energía transada en el contrato con respecto a la energía total exportada. La asignación de este rubro será por cada contrato en función del registro efectuado.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA:** Bajo el precepto de seguridad jurídica, los contratos bilaterales que se registren en el CENACE mantendrán su vigencia por el periodo contenido en el mismo y serán aplicables incluso después de que se encuentre en plena vigencia el MAERCP. Una vez culminado la vigencia del contrato no podrá ser renovado y el mercado eléctrico ecuatoriano formará parte del MAERCP, aspecto por el cual la presente regulación dejará de ser aplicable.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** CENACE dispondrá de hasta un término de 45 días, a partir de la aprobación de la presente Regulación, para la elaboración del procedimiento de aplicación de las disposiciones contenidas en esta norma con sus respectivos formularios. Este procedimiento será aprobado por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, previo a su aplicación.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

**VIGENCIA:** Esta Regulación entrará en vigor a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su aplicación se encargará la Agencia de Regulación y Control de Electricidad.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 28 días del mes de octubre del año 2024.



Firmado electrónicamente por:  
FRANKLIN FABIAN  
ERREYES TOCTO

**Mgs. Franklin Fabián Erreyes Tocto**  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD**



Abg. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3133 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.